

23 de diciembre de 1906

La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador

Título IX. Del Poder Ejecutivo Sección I. Disposiciones generales

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 71.- En caso de faltar el Presidente de la República le subrogarán:

1. El último Presidente de la Cámara del Senado;
2. El último Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
4. El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

Artículo 72.- El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección a favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Artículo 73.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Haber nacido en el territorio del Ecuador;
2. Hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; y
3. Tener cuarenta años de edad.

Artículo 74.- El cargo de Presidente de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y termina por cumplirse el período que fija la Constitución.

Artículo 75.- Cuando por muerte, renuncia o por cualquiera de las causas expresadas en el Artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba subrogarle ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria; y entre tanto, convocará dentro de ocho días, contados desde aquél en que hubiere ocurrido la vacante, a nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses a lo más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones, hasta el 31 de Agosto, y el 1 de Setiembre inmediato empezará el nuevo período constitucional.

Artículo 76.- El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos constitucionales.

Artículo 77.- No podrá ser elegido para Presidente de la República ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.

Artículo 79.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso, la promesa siguiente: «Yo N. N. prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes».

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 80.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso; y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;
2. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten;
3. Convocar al Congreso en períodos ordinarios; y extraordinariamente cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional;
4. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande;
5. Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado, y podrá removerlos libremente;
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;
7. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, con aprobación de éste;
8. Proponer al Congreso los ascensos a Generales y Coroneles; y conferir los de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, de acuerdo con el Consejo de Estado y sujetándose, en todo caso, a la Ley sobre ascensos militares;
9. Conceder conforme a la ley, cédulas de invalidez, de retiro y letras de montepío;
10. Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la ley;
11. Expedir patentes de navegación;
12. Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan conforme a las leyes;
13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente en el tiempo y forma prescritos por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del Ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;
14. Supervigilar el ramo de la Instrucción Pública y todo lo concerniente a la Policía de Orden y Seguridad;
15. Conceder títulos de propiedad, en el caso del Artículo vigésimo sexto, número doce;
16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas

que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere:

1. Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria;
2. El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido; y
3. El acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la Hacienda nacional;

17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República; y
18. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Artículo 81.- No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo:

1. Violar las garantías declaradas en la Constitución;
2. Detener el curso de los procedimientos judiciales;
3. Alentar contra la independencia de los jueces; impedir ni coartar las elecciones, o tomar parte en ellas, directa o indirectamente;
4. Disolver las Cámaras Legislativas o suspender sus sesiones;
5. Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República;
6. Admitir extranjeros al servicio militar en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; y finalmente;
7. Nombrar Jefes u Oficiales en Comisión, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Artículo 82.- El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición a la República, o conspiración contra ella;
2. Por infringir la Constitución y las leyes;
3. Atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso;
4. Por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente;
5. Por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado;
6. Por provocar guerra injusta; y
7. Por excluir en el pago de sueldos a alguno o algunos de los empleados públicos.

Artículo 83.- En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de conmoción interior a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas

o parte de las siguientes facultades:

1. Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En el caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias;
2. Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
3. Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año, cuando más;
4. Contratar empréstitos;
5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales aunque estuvieren destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles;
6. Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cese la amenaza o la necesidad;
7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos;
8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes;

9. Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y a los sindicatos de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos. Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso. Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía. Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvoconducto. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

Artículo 84.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el Artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejar al Ejecutivo ninguna de ellas. El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo. Éste y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que se cometieren. Las autoridades de que habla el párrafo anterior, serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Artículo 85.- Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las

facultades extraordinarias y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno, o declarando su responsabilidad.

Artículo 86.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República, y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.